

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚMERO

123

---

### Artículo de oficio.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*La Direccion general de Rentas con fecha 18 de noviembre último me dice lo que sigue:*

Cuando la Direccion creyó con fundamento que las declaraciones hechas en su circular de 1.º de setiembre último serian suficientes para proceder, sin ofrecer dudas ni interpretaciones, al cobro del cinco por ciento impuesto por Real decreto de 31 de diciembre de 1829 sobre el producto de las rentas y oficios enagenados de la Corona, ha visto, sin embargo, que en algunas partes no han alcanzado aquellas, y que se han suscitado nuevas reclamaciones sobre el modo de ejecutar las deducciones para la exaccion del mencionado impuesto, al paso que en otras se han arreglado y dado la verdadera inteligencia á la citada circular. Y con objeto de que en todas partes haya uniformidad en el modo de proceder al cobro del indicado cinco por ciento, ha acordado la Direccion, de conformidad con el parecer de la Contaduría general de Valores, que á los dueños de oficios enagenados de la Corona, cuyos productos no se recauden por empleados de la Real Hacienda, ni por con-

siguiente ingresen en las Tesorerías, debe exigírseles el referido cinco por ciento de aquella cantidad líquida que les resulte, despues de deducir las cargas de justicia y cuotas de contribuciones á que esten sujetos, y que á los dueños de los citados oficios y rentas, cuyos valores se recanden por empleados de la Real Hacienda, é ingresen en Tesorería, se les descuenta primero el diez por ciento de administracion, en seguida el importe de la contribucion de Frutos civiles, paja y utensilios y las demas á que esten sujetos por Reales órdenes, de modo que las deducciones en ambos casos se han de verificar ramo por ramo, rebajando cada contribucion sucesivamente del líquido que vaya quedando hasta obtener el último que por cada renta ú oficio resulte al dueño para exigirle de él el cinco por ciento. Lo que participa á V. S. la Direccion para su inteligencia y demas efectos que correspondan.

*Y yo inserto á los Bailes Reales y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su noticia y gobierno. Palma 12 de diciembre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana,*



**SUBDELEGACION GENERAL DE POLICIA DE LAS ISLAS BALEARES.**

*Por el Sr. Superintendente general de Policia del reino se me ha dirigido para su publicacion el bando que á la letra dice así:*

**DON MANUEL DE LATRE, BRIGADIER DE LOS REALES EJÉRCITOS, Y SUPERINTENDENTE GENERAL DE POLICIA DEL REINO, EC.**

**HAGO SABER** á todos los vecinos, estantes y habitantes de esta corte y demas pueblos, villas y ciudades del Reino: que hallándome autorizado para impedir el abuso que se ha hecho, de poco tiempo á esta parte, del uso de las armas de todas clases, y recoger las que se hayan adquirido y se retengan, sin la competente autorizacion, en contravencion á lo prevenido por las leyes y otras Reales disposiciones, he acordado que en la ejecucion de esta ope-

ration se observen puntualmente los artículos siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M.

Artículo 1.º Ninguna persona de cualquier clase, estado y calidad que sea, que no esté espresamente autorizada para ello, podrá usar, ni traer consigo armas de ninguna especie, aun cuando sean de las permitidas, bajo las penas establecidas por las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 2.º El que conserve en su poder algun fusil, bayoneta, carabina, pistola, sable, espada, puñal, cartuchera, canana, y cualquiera especie de pertrechos y municiones de guerra, ú otra clase de armas, tanto blancas como de fuego, cuales son trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, guiferos, almaradas, rejoncs, navajas de muelles, con golpe ó virola, dagazola y cuchillo de punta chica ó grande, lo presentará al respectivo Subdelegado ú Encargado de Policia, en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este bando.

Art. 3.º Por municiones de guerra se entiende la pólvora que esceda del peso de una libra, y toda clase de balas y postas.

Art. 4.º Al que se encuentre con las armas, efectos y municiones que espresan los artículos anteriores, pasado el término prefijado en el 2.º, será arrestado y entregado á la autoridad competente, para que le imponga las penas designadas por nuestras leyes y órdenes posteriores.

Art. 5.º En igual forma se procederá contra los armeros, tenderos, mercaderes, prenderos, y cualesquiera otras personas que fabriquen, vendan, ó conserven en sus casas las armas de uso prohibido, de que queda hecho mérito en el artículo 2.º

Art. 6.º Pasado el término prefijado en el artículo 2.º se procederá á un escrupuloso registro de todas las casas de que hubiese sospechas fundadas, y si se hallasen algunas de las armas que se especifican en los dos primeros artículos, sean ó no de los dueños de dichas casas, se les castigará como desobedientes al Gobierno, encubridores de armas prohibidas, y sospechosos de atentar contra la seguridad pública, imponiéndoles las penas que hubiese lugar conforme á las leyes y posteriores resoluciones vigentes que tratan del asunto.

Art. 7.º Los anteriores artículos no se entienden con los nobles y empleados públicos, por lo respectivo á las armas de que puedan usar por sus clases ó destinos; pero sí por lo que hace á las demas armas que no le sean propias.

Art. 8.º Tampoco se entiende la prohibicion con aquellas personas que tengan espreso permiso de la autoridad competente para el uso de armas, siempre que se espresese su número y clase por el oportuno documento.

Art. 9.º La prohibicion contenida en los precedentes artículos no se entenderá tampoco con los empleados en el ramo de Policía, mediante á que por Real orden de 18 de agosto de 1826, les está permitido el uso de toda clase de armas, aunque sean de las prohibidas, cuando esten en actos del servicio.

Art. 10. Finalmente, quedan encargados de la ejecucion de las precedentes disposiciones los respectivos Subdelegados, Encargados, Comisarios, Celadores y demas dependientes del ramo.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijen ejemplares de este bando en los sitios públicos y acostumbrados de esta Capital, y demas Pueblos, Villas y Ciudades del Reino.—Madrid 29 de noviembre de 1833.—Manuel de Latré.—El Secretario Domingo Simó.

*Lo que se anuncia por medio de este periódico para que enterados de su contenido los encargados de Policía de los pueblos de esta isla hagan observar en sus respectivas jurisdicciones exacta y rigurosamente quanto en dicho bando se ordena sin tolerancia ni disimulo, dándole para ello la mayor publicidad: en la inteligencia de que tengo adoptadas las mas enérgicas disposiciones para la averiguacion de los infractores, y que su pronto castigo sirva á los demas de escarmiento. Palma 16 de diciembre de 1833.—El Conde de Montenegro.*



A solicitud del ilustre Ayuntamiento de esta capital, y con motivo de las exequias que deben celebrarse el dia 23 del actual por el fallecimiento del Señor Rey Don Fernando VII, ha resuelto el Real Acuerdo el que se cierren los

tribunales sujetos á su jurisdiccion desde el dia de mañana hasta el citado 23. Lo que se inserta en este Boletin para su cumplimiento. Palma 14 de diciembre de 1833.— *Juan Antonio Perelló y Pou.*



## CERRAMIENTO DE HEREDADES.

(*Conclusion*)

Partiendo del principio de que los frutos espontáneos del suelo los produce la naturaleza sin auxilio humano, son infinitos los ataques que sufre la propiedad rural. La gente pobre goza generalmente del esparto, de la leña, de la yerba, de las verduras silvestres y de otras muchas plantas que producen las tierras de particular dominio. Dando todavía mas latitud á los aprovechamientos comunes, se priva al dueño del suelo de los despojos de sus cosechas, que son como estas fruto de su trabajo. La espiga que se cae en la siega, los racimos que dejan los vendimiadores, las patatas que se esconden entre la tierra al sacarlas, los garbanzos que se desgranar, y todo cuanto queda en la heredad al colectar los frutos, es patrimonio comun de los que quieren rebuscarlo. El señor del terreno sufre esta vejacion, porque el impedirlo seria concitar el odio y la fuerza de la muchedumbre, que demandaria su derecho inmemorial, y le causaria mayores daños; pero no desconoce que estas producciones espontáneas, y estos despojos le serian de grande utilidad. Es verdad que un labrador en grande no se ocuparia en rebuscar la espiga que se descabezó en sus tierras, mas al concedérselas al ganadero exigiria de él un valor equivalente en estiércoles, en pieles para su servicio, en carne y queso, ó si lo conceptuaba mas útil, echaria ganados que se mantuviesen con las yerbas y despojos de sus heredades. Al conceder al simple bracero las retamas, jaras y otras leñas de sus barbechos, exigiria que las sacase de su raíz y descenjase para beneficio del cultivo, y habria un mútuo interes. Si permitia que las mugeres y niños de los pobres sacasen las achicorias, verdolagas, cardillos y espárragos de sus sembrados, pediria en recompensa que cortasen ademas las malas semillas.

y le escardasen el trigo y la cebada. Habria siempre indemnizacion, trueque, ó venta de valores, y nadie podria mantenerse sin trabajar para sí ó para otro. ¿Y cuán sensible no les ha de ser el cerramiento á los que sin sujetarse al trabajo, viven como la onza de los desperdicios que los demas les dejan? No se contenta aun con esto la holgazaneria y la rapacidad de ciertas gentes: las fincas cercadas de altas paredes no estan seguras de sus manos, por manera que las huertas, los colmenares y otras predios cerrados, apenas sirven de mas que de testimonios de que el cerramiento es inútil entre nosotros. En la confianza de que estan al abrigo de animales se cultivan con esmero, se plantan en ellos frutos delicados y raros, pero en una noche ve el dueño robado su sudor y desmentida su confianza. Las heredades que estan en la vecindad de los caminos aun sufren mas ataques, porque ningun pasajero escrupuliza el coger lo que puede; y es mal tan antiguo y arraigado, que ya Herrera lo denunció en el cap. 17 del libro 1.º de su agricultura con palabras dignas de copiarse. »Hanse de sembrar los garbanzos, dice, lejos de camino y lugares pasaderos entre las hazas del pan, ó en lugares cerrados porque cuando estan tiernos, no pasa ninguno, aunque sea fraile y ayune, que no lleve un manojo. Pastores y otros semejantes les hacen mucha guerra. ¿Pues si mugeres topan con ellos? No hay granizo que tanto daño les haga.» Todas las producciones de la tierra se ven espuestas á los ataques del necesitado, del holgazan, del codicioso, del antojadizo y de los malvados, sin que basten los criados del dueño, los alcaldes de la hermandad, los guardas de campo, las cercas, ni los vallados, ni las penas impuestas á los que roban los esquilmos. La ley puede calificar de hurto toda la apropiacion de los frutos, ya sean naturales ó debidos á la labor ¿y bastará la declaracion escrita para evitar los excesos y abusos actuales?

Doloroso es reconocer cómo se halla la administracion de justicia en los pueblos, y la falta de celo que por lo comun tienen los alcaldes ordinarios. Siendo, como son, vecinos hacendados, parientes de muchos de sus convecinos, criados al estilo y con las máximas de las aldeas, temen que les destrocen sus heredades, evitan disgustar á sus afectos, y

siguen la rutina de sus antepasados por lo peligroso que es el mudar costumbres. Añádase á esto, que atemorizados de las disensiones intestinas que hemos sufrido en lo que va del siglo, y convencidos de que la clase proletaria está siempre dispuesta á acometer á los poderosos, prefieren no reprimir su desenfreno, á ser el blanco de su animadversión. Causas todas que tienen desquiciado el gobierno municipal, y que reclaman el arreglo que está disponiendo la sabiduría del ministerio. Sin que tenga efecto la buena organizacion de ayuntamientos, y á la autoridad municipal se le dé nervio, fuerza y actividad para hacer observar estrictamente las leyes, creemos que la medida de acotamientos no podrá surtir los saludables efectos que son de desear. Para que los produzca es indispensable que la justicia proteja eficazmente á los propietarios territoriales, que vele incesantemente por la seguridad de los campos, sin tolerar el menor abuso, y que castigue con rigor á los transgresores de la ley, sin el menor disimulo, ni acepcion de personas. Entonces el labrador venderá al ganadero las yerbas y espiga de sus predios rústicos; se utilizará de todo cuanto produzcan espontáneamente ó con su industria; y las gentes holgazanas, que hoy se mantienen como las bestias de lo que encuentran, tendrán que ocuparse en trabajos útiles, que les proporcionará el agricultor, alentado con nuevas esperanzas y dueño verdadero de sus tierras. Cada uno disponga y goce de lo suyo; nadie prive á otro de lo que tiene en su propiedad: he aquí el epilogo moral del cerramiento de las heredades; esto es lo que debe realizarse irremisiblemente si ha de ser útil la medida que se dispone. *(Bol. de Com.)*



### EL PENSADOR.

Religion y rebelion jamas pueden ser palabras sinónimas, por mas que se pretenda enseñar tan estraordinaria gramática al pueblo sencillo.

La última voluntad de un hombre el mas insignificante en la sociedad se ha mirado como sagrada é inviolable desde la mas remota antigüedad en todas las naciones y en todos los siglos. ¿Cómo pues hay quien se atreva á hollar la de un rey apoyada en leyes fundamentales que siempre se han invocado?

¡Cuán ciegas son las pasiones y particularmente la ambición! Podrá nadie imaginarse que haya sacerdotes que abrazando la causa del desórden pronuncien sin estremecerse en el altar las palabras de la liturgia *librame, Señor, de los hombres sanguinarios.*

Los premios dados á tiempo á los militares que en cumplimiento de sus deberes prodigan su sangre, son no solo la garantía mas firme de la sabiduría del gobierno, sino un estímulo poderosísimo del heroismo. Cada condecoracion es una semilla que se siembra en el campo de Marte, y produce ciento por uno. ¡Qué cosecha tan hermosa promete los que tan oportunamente distribuidos á nombre de ISABEL II por su heroica Madre la REINA Gobernadora!

Las ilusiones, por bien maquinadas que estén, al cabo son ilusiones. Necesitan como los afeites de los personajes de teatro una luz artificial; pero si los rayos del sol de la verdad sorprenden á los actores, se ven las deformidades del colorete político, y el público se rie á costa de los que le seducian con la apariencia, y aun se complace en silbarlos.

Convienen los mayores diplomáticos en que respecto á la nacion española, que á ninguna otra se parece, se yerran todas las combinaciones políticas. Se estravió en las suyas el mismo Bonaparte; pero en lo que ninguno disiente es en la adhesion constante de España á la legitimidad de sus Soberanos, aun á costa de los mayores sacrificios, y á sus antiguas costumbres. A vista de esta verdad casi matemática ¿qué esperan los conspiradores contra un pueblo esencialmente religioso, y por lo mismo esencialmente leal?

En las sediciones que tardan en remediarse la multitud se anima cuando no ve el castigo ó la oposicion, y se van declarando con el tiempo los dudosos; y hechos una vez los hombres á las muertes, á los robos, y á los demas vicios que ofrece la sedicion dificilmente se reducen á la obediencia y quietud. Asi se esplica un gran político, y asi lo acredita la esperiencia de todos los siglos.

Las enfermedades de los reinos son como las físicas, los esfuerzos que hace la naturaleza para espeler los malos humores; y si se saben regimentar el cuerpo político queda despues mas vigorosamente constituido. (*Aurora de España.*)

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.